

SANTIAGO, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Comparece don RODRIGO PATRICIO AYALA FIGUEROA, conductor de Mixer (una especie de camión), cédula nacional de identidad número 12.248.498-k, domiciliado en Pasaje los Jardines n° 1534, Villa Las Araucarias, comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, contra su empleador, la empresa STRABAG SpA, RUT 76.236.918-4, Sociedad Constructora del giro de su denominación, representada por don PHILIPP RAINER, cédula nacional de identidad número 25.361.765- 9, ignoro profesión u oficio, y por don MIGUEL MUÑOZ CIFUENTES cédula nacional de identidad número 8.615.654-7, o por quien sus derechos represente según lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, todos domiciliados para estos efectos en calle Los Militares 5001, oficina 903, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, ello en virtud a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone:

Afirma que comienza a prestar servicios bajo dependencia y subordinación para la empresa demandada, suscribiendo contrato de trabajo con fecha 25 de octubre de 2018, el cual, en un principio fue de plazo fijo, para posteriormente pasar a ser de carácter indefinido hasta la actualidad, obligándole a prestar servicios



personales en la labor y función de Operador Mixer (o Conductor de Camión, como señala el contrato), tanto en las dependencias de la empresa, ubicada en el domicilio señalado en la individualización, o bien, en el domicilio de su actual obra denominada PROYECTO HIDROELÉCTRICO ALTO MAIPO, ubicada en la comuna de San José de Maipo, ciudad de Santiago. Entre otras funciones, asume el deber de conducir y operar camiones u otras maquinarias que coincidan con su registro y calificación como tal, además de verificar diariamente el estado de todos los elementos y/o herramientas a utilizar. También se obliga a someterse al proceso de certificación exigido por la compañía, el cual sería aprobado por el organismo acreditador vigente, que es Petrinovic.

Afirma que la remuneración pactada consiste en un sueldo base bruto mensual 1.082.609.- (un millón ochenta y dos mil seiscientos nueve pesos), pagadero el último día hábil del mes, en moneda de curso legal, mediante depósito o transferencia en su cuenta corriente, hechas las deducciones legales. Además se pactó que el empleador pagará una gratificación anual contractual garantizada equivalente al 25% de las remuneraciones devengadas, con un tope de 4,75 Ingresos Mínimos Mensuales, sea cual sea la utilidad líquida que obtenga el empleador.

Afirma que en el contexto del cumplimiento de sus labores para la demandada, con fecha 07 de noviembre de 2018, se encontraba en el camión Placa

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Patente KFYC-42, en la ruta G-345, costado derecho de la calzada demarcada, en dirección hacia el poniente, junto con un compañero de trabajo, de nombre Martín Rodrigo Valenzuela Riquelme. Aproximadamente, a las 10:00 horas, sufren un grave accidente de tránsito, en el cual el camión antes individualizado volcó en la vía, hacia su lado izquierdo. En términos personales, sufre un fuerte golpe en la cabeza, que le produjo graves lesiones y problemas de salud. En tanto, su compañero, no sufrió mayores consecuencias, siendo el actor quien se llevó entonces, la peor parte. Luego del accidente, fue trasladado al complejo hospitalario San José de Maipo, en una ambulancia de la propia empresa demandada.

Expone que con fecha 07 de noviembre de 2018, fue ingresado al Hospital San José de Maipo, en el cual estuvo con riesgo vital, estando aproximadamente un mes en estado de coma. El diagnóstico fue policontuso con TEC moderado a severo, ingresado en estado de inconsciencia al recinto hospitalario. Posteriormente fue derivado a un centro Hospitalario de mayor complejidad, el Sotero del Río.

Hace presente que su experiencia como Operador Mixer, es bastante amplia. Primero, operando una gran cantidad de máquinas, de distintas marcas y en distintos lugares, trabajado con las marcas Mack, Inter, Renault, Iveco, en diversas empresas del rubro como Petreos (Polpaico) y Ready Mix (Bio Bio).

También menciona que es instructor de Operadores de Mixer, y ha prestado sus servicios en variados lugares de Chile, como Valparaíso, Con Con, Viña del Mar, Rancagua, Puerto Montt. Es decir, mi expertis en el manejo y operación de este tipo de maquinarias, es bastante sólido y completo, por lo que es inverosímil que haya cometido un error en el manejo del camión al momento del accidente, en un momento y lugar, en el que no se presentaba ninguna complejidad adicional, llámese lluvia, neblina, piso resbaladizo u otros similares. Las fotos del lugar muestran un cielo despejado y una vía en estado normal. De hecho, aprueba sin problemas todas las evaluaciones pre-ocupacionales que se le practicaron en la ACHS, antes de firmar su contrato de trabajo.

Señala que actualmente se encuentra en terapia en la ACHS, en las instalaciones del Hospital del Trabajador, las que, en líneas generales, apuntan a las partes biomecánica, física y cognitiva. Específicamente, recibiendo atención de un fisiatra, un psicólogo, un neurólogo, un psiquiatra, un urólogo, un oftalmólogo, y eventualmente necesitara también un tratamiento con el otorrino. Además, recibiendo terapia biomecánica y terapia ocupacional. Estas terapias las debe realizar de lunes a viernes, a veces el día completo, y otras, durante medio día.

Expone que este hecho ha tenido un tremendo impacto negativo en su vida diaria y familiar. Según los médicos tratantes, existe una alta probabilidad

de sufrir de por vida, las siguientes secuelas físicas y psíquicas:

Diplopía o Visión Doble, pérdida de sensibilidad en el lado derecho del cuerpo, pérdida de capacidad auditiva, que a su vez produce constantes mareos, desmallos, dificultad para caminar y movilizarme como antes lo hacía.

Lo anterior, implica que nunca más en su vida podrá volver a trabajar en el oficio de Operador de Mixer, que es el oficio en el cual ha trabajado los últimos años de su vida y para el cual está calificado.

Afirma que lo que complica su situación, es que debido al propio accidente, perdió la memoria de los instantes previos al accidente y de lo ocurrido durante el mismo. En una declaración, en calidad de testigo, prestada a carabineros, su compañero de trabajo, quien iba en el camión al momento del accidente, afirmó que "me encontraba de turno día, en la empresa STRABAG SpA, junto con Rodrigo Ayala, saliendo a nuestro primer viaje desde la planta VL8 a destino VL4, en el camión Patente KFYC-42, cargado con 7 metros cúbicos de hormigón, siendo el conductor don Rodrigo y yo el segundo operador. Nos desplazábamos por la ruta G-345, en dirección al poniente y alrededor de Km 15 de la Ruta, abrí el termo para tomar té, desviando mi mirada hacia la parte inferior del vehículo y en el instante en que levanto mi cabeza, me doy cuenta que íbamos en

dirección recta, desviándonos de la trayectoria de la calzada, ante lo cual grité "dale para el otro lado", y él reaccionó y tomó el manubrio desviándonos hacia la derecha, volcándonos. No noté nada extraño en don Rodrigo antes de salir y durante el trayecto, físicamente y psicológicamente estaba bien. Desconozco si tomó algún medicamento, alcohol o drogas. No lo noté con sueño, ni cansado". En la misma declaración, también señaló que "íbamos a 20 km por hora aproximadamente, este era el segundo turno con nosotros, llevaba 14 días trabajando y antes de salir le di todas las indicaciones y recomendaciones de la Ruta, velocidad y elementos de seguridad. Luego del accidente, le presté ayuda y me di cuenta que don Rodrigo roncaba fuerte, como si hubiese estado durmiendo". Sin embargo, esta declaración, no aporta nada para aclarar los motivos del accidente. De hecho, contiene ciertas afirmaciones que lo hacen dudar.

Primero, debido a la gran experiencia con la que cuenta, hace difícil de creer que, en las condiciones en que se encontraba la vía ese día, haya cometido un error tan grave como para volcar el vehículo, sobre todo a una velocidad tan baja de 20 km por hora. Segundo, tal como lo señala en la declaración, llevaba tan sólo 14 días trabajando, se trataba del final de su primer turno, y en la empresa demandada, tienen por política interna, emplear a los operadores nuevos para conducir los camiones sólo de regreso a la planta, ya sin carga



de hormigón, y para la ida, los operadores nuevos van en calidad de copilotos y conducidos por los operadores más antiguos. Vale decir, en este caso, según lo anterior, quien iba conduciendo el vehículo al momento del accidente era su compañero. No se condice con las políticas internas de la empresa, que el suscrito haya ido manejando el vehículo con carga en el viaje de ida, pues era un trabajador nuevo en ese momento. Tercero, el relato de su compañero de trabajo, no entrega indicio alguno del por qué se desvió el camión de la vía. Señala que al "levantar la cabeza" se percató del problema y le advirtió, lo que es absurdo, pues, si iba manejando, es incomprensible que él se haya dado cuenta primero de la supuesta desviación de la ruta. De los más de 15 años que lleva trabajando como operador de Mixer, jamás tuvo un incidente como el de aquel día, jamás chocó ni tuvo incidente alguno con otros conductores o vehículos. **Su presunción, dado que todo apunta a ello,** en especial la antigüedad de su compañero, es que fue él quien manejó el camión ese día al momento del accidente, pues iba de ida, con la carga completa, y, como señaló recientemente, en la empresa tiene por política que los operadores nuevos conduzcan el viaje de vuelta, con el camión sin carga. En cuarto lugar, el hecho que su compañero no haya sufrido daño alguno, **le hace presumir** que era él quien conducía el camión al momento del accidente, pues es típico en estos casos, que quien va conduciendo alcance a reaccionar y protegerse de mejor manera ante el impacto.



Lo concreto, es que el accidente laboral existió, y que hay una responsabilidad legal ante este hecho de la empresa demandada, al no otorgarle de forma eficaz, las medidas de seguridad exigidas por ley justamente para evitar accidentes como el de autos. Si hubiere cumplido, el suscrito no se encontraría en la situación actual, pues el accidente no habría ocurrido.

Estima que la empresa demandada, es responsable legal de los daños sufridos por su persona en el accidente, refiriendo la naturaleza jurídica y alcance de la obligación del empleador en cuanto a garantizar la seguridad del trabajador. Culpa levísima e interpretación.

En virtud a los hechos descritos, el daño sufrido, y las secuelas de por vida que debería soportar, considerando también, su nivel, calificación y experiencia en el oficio de Operario de Mixer, edad, actual remuneración y los años que le quedaban por delante para desempeñarse en esa labor y así continuar sustentando su vida y la de su familia, solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de \$207.860.928.- (doscientos millones ochocientos sesenta mil novecientos ocho pesos), suma la cual, representa legítimamente la cantidad de dinero que habría podido en su concepto ganar en su oficio, en el tiempo que le queda de vida laboral, pues tiene 49 años, y la edad de jubilación en Chile, actualmente es de 65, pidiendo tener por interpuesta demanda laboral en juicio de

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

aplicación general, contra la empresa STRABAG SpA, RUT 76.236.918-4, Sociedad Constructora del giro de su denominación, representada legalmente por don PHILIPP RAINER y don MIGUEL MUÑOZ CIFUENTES, todos ya individualizados en autos, admitirla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que la empresa no cumplió con su deber legal de proteger eficazmente mi seguridad y salud, y condenarla a pagarme lo siguiente:

a) La suma de \$207.860.928.- (doscientos siete millones ochocientos sesenta mil novecientos ocho pesos).

b) La suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral.

c) Las sumas anteriores, con los respectivos reajustes e intereses.

d) Las costas de la presente causa.

SEGUNDO: Comparece don MARIO VERGARA VENEGAS, Abogado, cédula de identidad 9.096.028-8, en representación de la demandada STRABAG SpA, RUT 76.236.918-4, ambos con domicilio para estos efectos en calle Cerro El Plomo 5420, oficina 1307, de la comuna de Las Condes, quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por don Rodrigo Patricio Ayala Figueroa, trabajador, cédula de identidad 12.248.498-k, solicitando su completo rechazo con costas, por los motivos que expone:



Como antecedentes generales señala que de acuerdo a los antecedentes presentados por el trabajador al postular a su trabajo, se pudo comprobar que tenía vasta experiencia en el cargo de operador de equipos Mixer, lo que evidentemente lo convierte en una persona con experiencia suficiente para operar este tipo de equipos y responder adecuadamente en caso de imprevistos en su operación. Así lo indica el actor en su libelo, dando cuenta de haber trabajado en distintas empresas del rubro.

Durante el proceso de postulación al cargo, el actor se sometió a exámenes ocupacionales que demostraron que el trabajador se encontraba sin alteraciones de salud que contraindicaran su contratación por Strabag, emitiéndose únicamente la recomendación que por motivos de obesidad del trabajador, este mantuviese una dieta hipocalórica y realizara ejercicio físico al menos 3 veces por semana, cuestión que por cierto es responsabilidad exclusiva del postulante y no de la empresa por tratarse de una condición de salud previa pero no incompatible con el trabajo.

Dentro de los exámenes preocupacionales, el actor se sometió también a un examen psicosenotécnico, el que con fecha 18 de octubre indicó que el actor "no presenta contra indicación para el desarrollo de tareas de conducción".



Señala que en las pruebas de funciones pulmonares, el demandante afirmó también tener hábitos de tabaquismo, lo que tampoco por sí solo es un antecedente que impidiese a su representada contratar al demandante.

Que luego de recibida la información del organismo administrador, el actor fue contratado por su representada con fecha 25 de octubre de 2018 para desempeñarse como "Conductor Camión" en la faena denominada "Proyecto Hidroeléctrico Alta Maipo, ubicada en la comuna de San José de Maipo" de la ciudad de Santiago.

En forma previa al inicio de sus funciones como conductor, el trabajador junto con recibir las inducciones correspondientes a ODI y DAS en las que se le explicaron los principales riesgos existentes en el proyecto y la metodología de trabajo correcta para prevenirlos, debió rendir además una serie de pruebas para obtener su licencia interna que lo habilitase para conducir al interior de faenas.

Con fecha 2 de noviembre de 2018, luego de aprobar todos sus exámenes, el centro de competencias y evaluaciones Petrinovic certificó que "Rodrigo Ayala Figueroa, ha sido evaluado en el perfil ocupacional de Conductor de Camión Mixer, demostrando su habilidad laboral en las siguientes unidades: Conducir Camión Mixer y Trabajar con Seguridad".



Respecto del accidente sufrido por el demandante, señala que en faenas de su representada los trabajadores todos los días en forma previa al inicio de sus funciones reciben charlas de seguridad, para promover la conciencia de seguridad al interior de las faenas y con ellos prevenir accidentes. Además, el actor antes de iniciar la conducción del camión el día del accidente, verificó que éste estuviese en buen estado, luego de lo cual inició su ruta a las 9:07 hrs. del día 7 de noviembre de 2018.

El actor también ese día realizó la actividad de análisis seguro de tarea, en el que identificó todos los riesgos de la tarea de traslado de hormigón que realizaría y las medidas de control. Entre los riesgos se encontraban el volcamiento y la colisión, estando en este documento también las medidas correctas de control.

Alrededor de las 9:15 hrs. del 7 de noviembre de 2018 el demandante transportaba 7 metros cúbicos de hormigón desde la planta VL8 al interior del túnel VL4 en el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, conduciendo para ello el camión mixer placa única KFYC-42 en compañía del Señor Martin Valenzuela Riquelme, quien tenía como misión mostrarle el camino hasta el interior del túnel VL4 en el proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo.

Al llegar a la curva existente en el km 16,2 de la cuesta Los Maitenes (camino público) el actor



perdió sorpresivamente la conciencia por un momento, lo que lo llevó a perder el control del camión que conducía, volcándose hacia el costado izquierdo el camión cuando se dio cuenta de que estaba desviado e intentó regresar bruscamente a la calzada.

Una vez que se toma conocimiento del accidente, STRABAG dio inicio a sus protocolos para el rescate del trabajador accidentado y su traslado a un centro de salud. Para ello, la ambulancia de Strabag ubicada en el policlínico Aucayes llegó rápidamente al lugar del accidente. En esta ambulancia iban la paramédico de Turno Corina González y el conductor de Ambulancia don Héctor Suárez. Asimismo, en otro vehículo llegaron al mismo tiempo que la ambulancia el médico director de STRABAG don Alejandro Peredo González y el Gerente de Prevención don Hernán Cortés Varela.

Luego de evaluar la situación en el sitio del accidente, el doctor Alejandro Peredo pudo comprobar que el señor Ayala se encontraba al interior de la cabina del camión volcado, boca abajo e inconsciente y con su cinturón de seguridad correctamente puesto.

Ante ello, los equipos de Strabag procedieron al rescate e inmovilización del trabajador para disponer su traslado inmediato al hospital de San José De Maipo, atendido que el doctor Alejandro Peredo constató que el paciente presentaba una erosión en su región frontal izquierda, que además no recuperó su consciencia y mantuvo un una

puntuación de 7 en la escala de Glasgow, lo que exigía su ingreso inmediato al centro asistencial más cercano, llegando la ambulancia al Hospital de San José de Maipo a las 9:50 horas e indicando inmediatamente el doctor Peredo la necesidad de intubar al paciente atendido su estado de inconsciencia.

Luego de ingresado el trabajador al servicio de urgencia y habiendo solicitado el doctor Peredo la intubación urgente del paciente debido a su estado, el personal de STRABAG comenzó a coordinar el traslado del trabajador con medios del organismo administrador de la ley 16744 (ACHS) una vez que éste fuese estabilizado y el traslado a otro centro asistencial no pusiese en riesgo su vida.

Sin embargo, y sin que se encontraran terminadas las gestiones para que ACHS enviase una ambulancia avanzada o dispusiese el rescate aéreo del trabajador, uno de los médicos del servicio de urgencia del Hospital San José instruyó al conductor de la ambulancia de STRABAG ingresar y estacionar en forma aculata en las puertas del servicio de urgencia para retirar al trabajador accidentado del Hospital. En ese momento el doctor Alejandro Peredo habla con el médico del Hospital de apellido Lillo y éste le indica que el trabajador no requería intubación y que debía ser trasladado al Hospital Sótero del Río. Pese a la insistencia del doctor Alejandro Peredo, la urgencia del Hospital San José se negó a intubar al trabajador accidentado e

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

inconsciente, y para evitar continuar poniendo en peligro la vida del trabajador, se trasladó al trabajador accidentado e inconsciente en la ambulancia de STRABAG al Hospital Sótero del Río.

Finalmente, el trabajador accidentado ingresó al Hospital Sótero del Río a las 11:20 hrs. del día 7 de noviembre de 2018, y una vez que su condición médica lo permitió, fue trasladado a las dependencias del organismo administrador para continuar su recuperación.

En cuanto a las causas del accidente, todas las investigaciones apuntan a que el demandante sufrió una pérdida de conciencia momentánea, sin que existan factores atribuibles a la empresa en el accidente. En efecto:

El propio demandante reconoce que su compañero don Martín Valenzuela, quien iba como copiloto al momento del accidente, declaró ante carabineros que "nos desplazábamos por la ruta G-345, en dirección al poniente y alrededor del km 15 de la ruta, abrí el termo para tomar té, desviando mi mirada hacia la parte inferior del vehículo y en el instante en que levanto mi cabeza, me doy cuenta que íbamos en dirección recta, desviándonos de la trayectoria de la calzada, ante lo cual grité "dale para el otro lado", y él reaccionó y tomó el manubrio desviándonos hacia la derecha, volcándonos".

Esa misma versión sería corroborada por don Salvador Parraguez (supervisor de Planta de



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Hormigón), Aníbal Barahona (mecánico) y el
prevencionista Mauricio Ahumada, quienes al llegar
al lugar luego del accidente se entrevistaron con el
único testigo directo (el copiloto Martín
Valenzuela), que les indicó lo mismo que declaró a
Carabineros, agregando además que le pareció que
antes del accidente al gritar al demandante que
corrigiese el rumbo éste “se había desvanecido” y
que “le dio algo como parecido a un ataque”. Estos
testigos indirectos también indicaron que Martín
Valenzuela indicó que en forma previa al accidente
venían sin problemas, a la velocidad que
correspondiente.

Refiere que la investigación pudo corroborar que
el demandante en ningún minuto sobrepasó las
velocidades máximas permitidas, lo que también
coincide con el relato del único testigo directo del
accidente. Esta comprobación se efectuó mediante la
revisión del registro de gps del camión siniestrado.

El informe pericial encargado al perito mecánico
don Alexis Vassiliú Sonderburg arrojó las siguientes
conclusiones:

“8.1 Los daños por volcamiento ocurrido en el
equipo Camión MACK GRANITE, P.P.U. KFYC•42, #Serie
1M2AX38C5JM042377, año 2018, siniestrado en El
Alfalfal - Región Metropolitana de Santiago, fueron
de naturaleza parcial, en cuanto se conservaron
estructuras del equipo y gran parte de su
equipamiento de aplicación Mixer. La afectación



abarcó el costado izquierdo, principalmente la cabina y la cuba, en que se fraguó el hormigón, estimándose reparables y sustituibles, no obstante deban efectuarse las verificaciones protocolizadas por el fabricante.

De acuerdo a los registros de geolocalización, el camión se desplazaba al momento del volcamiento sin sobrepasar la velocidad reglamentaria en el lugar, para curva cerrada a la derecha en descenso, no pudiendo atribuírsele a la variable velocidad la ocurrencia del siniestro. La velocidad desarrollada estuvo dentro del canon delimitado de zona de 30 km/h, registrando 29 km/h en instantes anteriores al volcamiento. El registro posterior a este correspondió al último anotado, por 32 km/h, estimada como la velocidad al desestabilizarse totalmente el camión.

Las evidencias recogidas no dieron sustento a concebir como CAUSA probable del volcamiento, al desempeño defectuoso de algún componente mecánico del camión como los revisados en la inspección pericial.

La posición final del camión volcado resultó compatible con que durante la curva pudo existir una maniobra de disminución del radio de giro en forma intempestiva, hallándose sobre la pista contraria, junto con disminuir la velocidad de 31 a 29 km/h en 2 segundos, lo que desestabilizó al camión y lo condujo a volcar y desplazarse en arrastre por esa

misma pista, no habiendo elementos para descartar absolutamente que la conjunción de ambos hechos pudieran concurrir como CAUSA probable del siniestro.

El equipo contaba con las mantenciones al día, cumpliendo el último Plan de Mantenimiento preventivo por 250 horas el 03.11.18., 6 días antes, con horómetro en 3.000 horas y el respectivo Informe de Servicio de la misma fecha, sin presentar novedades por anomalías que pudieran incidir en el volcamiento”.

Por todo lo anterior es claro, en virtud de la declaración aportada por el mismo demandante, que el accidente tuvo su origen única y exclusivamente en una mala maniobra del conductor, originada por una pérdida momentánea del estado de vigilia.

No es efectivo como indica el demandante que quien estuviese manejando el vehículo hubiese sido el señor Martin Valenzuela Riquelme, ya que en virtud de todas las declaraciones sindicalizan justamente al demandante como el conductor del vehículo. Es más, el personal médico que rescató al demandante llegó como máximo 10 minutos después de ocurrido el accidente y para poder rescatar al demandante de la cabina tuvieron que efectuar maniobras especiales pues el tórax del actor se encontraba aprisionado con el volante del camión producto de la deformación que hubo en la cabina con el choque.

Que así las cosas, la presunción del actor de la forma en que habría ocurrido el accidente no es efectiva. Era él quien conducía, si su compañero no tuvo lesiones fue porque el accidente se produjo a baja velocidad lo que le permitió tomarse del pasamanos del copiloto y la causa de que el actor sufriera lesiones reafirma que en forma previa al accidente alguna condición de salud propia del actor hizo que éste perdiese el estado de vigilia, por lo que al volcar no pudo reaccionar para protegerse.

Señala que, fuera de las suposiciones del demandante sobre la dinámica del accidente que sufrió, y que la evidencia demuestra no son ciertas, no existe reproche alguno respecto de algún incumplimiento de su representada, pues la verdad es que este lamentable accidente se ha producido única y exclusivamente por un infortunio sufrido por el demandante, y no por algún incumplimiento de su representada a su deber de proteger eficazmente la vida y salud del demandante.

Agrega que es improcedente la reparación de los daños alegados por la falta de requisitos para su indemnización, conforme la doctrina y jurisprudencia que cita, además de que la empresa ha tomado todas las medidas de protección que le correspondían para evitar riesgos y daños a sus trabajadores, por lo que la causa del accidente no radica en el incumplimiento del deber de cuidado de su representada, sino en actos del propio trabajador quien por causas propias perdió el control del

camión Mixer mientras conducía por un camino público.

Respecto al deber de cuidado contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo que cita la demanda y demás normas complementarias que establecen la obligación del empleador y de las empresas mandantes de tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y seguridad de los trabajadores, la doctrina nacional y comparada ha introducido el concepto o teoría del riesgo creado, la cual se funda en la creación de una situación de peligro que aproxima a la persona a una consecuencia dañosa, creando una suerte de responsabilidad objetiva, a objeto de proteger el derecho a la indemnización de la víctima, en situaciones no contempladas en la teoría clásica subjetiva del daño, pero que ameritan una reparación.

Sin embargo, aún las doctrinas más progresistas en este aspecto, exigen algún grado de dolo o culpa en una o más de las conductas humanas que producen este daño dentro del ámbito de riesgo creado, pues de otra forma no habría un ejercicio jurisdiccional, entendido como el derecho a la justicia del caso particular.

En efecto, para que sea procedente la responsabilidad que se pretende hacer valer en autos, es necesario que la empresa haya incurrido en un acto doloso o culpable que haya ocasionado el daño solicitado indemnizar (entre otros requisitos),



según lo resuelto por la jurisprudencia citada más arriba y el propio artículo 69 b) de la ley 16.744 que otorga la acción en contra de aquel que dolosa o culpablemente causara el accidente o la enfermedad profesional.

Es decir, por mucho que se persiga proteger la vida y salud de los trabajadores, la responsabilidad del empleador o de las empresas mandantes no puede convertirse en un imperativo matemático, desprovisto de subjetividad o más bien dicho, de imputabilidad. Es decir, jamás el Derecho podría concebir una regla donde la producción de un daño lleva necesariamente aparejada una indemnización, si el supuesto riesgo, no va acompañado de algún hecho del mismo empleador que materialice el perjuicio, pues ello nos llevaría a la negación del sentido de justicia en su sentido más puro y humano.

Refiere que en el caso en análisis Strabag SpA procuró todos los medios posibles para evitar que el trabajador sufriera un accidente del trabajo, pues sometió al trabajador a exámenes y certificaciones antes de autorizarlo a conducir un camión Mixer, e incluso destinó a otro trabajador con mayor antigüedad para guiarlo en sus primeros días de trabajo, siendo el accidente atribuible únicamente a condiciones propias del demandante.

Manifiesta luego que para efectos de considerar un daño como indemnizable, es necesario que el daño sea cierto o real y no meramente eventual, que se



lesione un derecho subjetivo o interés legítimo, que el daño sea directo, que el daño sea causado por obra de un tercero distinto de la víctima y por último, que el daño no se encuentre reparado.

El requisito de la "certidumbre", sin duda es uno de los más importantes y como bien sabemos se refiere a la materialidad del daño, a su realidad, a que efectivamente sea realizado o a que sea inevitable su ocurrencia.

En cuanto al daño moral reclamado, señala que la demanda carece de la necesaria certeza para la determinación del daño, ya que se trata sólo de especulaciones, por lo que señala que la supuesta gravedad del daño sufrido por el actor se encuentra completamente distorsionada y dramatizada con el único fin de hacer parecer el accidente más grave de lo que habría sido.

En razón de estas consideraciones, es que dicha parte controvierte la existencia del padecimiento de dolores físicos y de perjuicios psicológicos o psíquicos que alega el actor con ocasión del accidente, los que en caso de existir tienen más bien relación directa con una condición de salud propia del actor y no por algún incumplimiento de mi representada.

Respecto de la cuantía del daño moral demandado, para el caso que S.S. estime que ha existido, es el Tribunal quien finalmente debe determinarla, en caso que estableciera culpabilidad de la demandada, de

acuerdo a su prudencia, para lo cual debe necesariamente tener presente las máximas de la experiencia que integran la sana crítica, trabajo que no deja de ser complejo pero que según la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, es de una cuantía bastante menor de la que se demanda en este juicio, la que a todas luces es excesiva y se escapa de los parámetros fijados por nuestros tribunales.

Finalmente, en el improbable evento de una condena, solicita fijar una suma substancialmente menor a la demandada, acorde con la lógica y la experiencia, teniendo especial consideración que la empresa ha tomado todos los resguardos posibles, ha tenido una conducta diligente en materia de seguridad y que todos los antecedentes del caso apuntan a que el actor por algún motivo desconocido perdió el estado de vigilia antes de tomar una curva y al volver en sí realizó una maniobra brusca que terminó en el volcamiento del camión.

En lo relativo al lucro cesante alegado por el actor, señala que presumiblemente él seguiría prestando servicios hasta la edad de jubilación de 65 años, recibiendo una remuneración mensual similar a la que percibía trabajando para su representada. Así expone el actor que el lucro cesante ascendería a la suma de \$207.860.928.- sin indicar cuál sería el criterio que ha utilizado para llegar a esta



suma, tan solo agregando que en su concepto se encuentra mermado para ejercer su oficio habitual o cualquier otro.

Releva que la pretensión del actor no tiene sustento alguno ya que se funda en meras suposiciones, sin que se entregue elemento alguno para justificar la existencia del daño. Además, el actor da por sentado que no podrá desarrollar ningún tipo de actividad económica que le genere algún ingreso, cuestión que no soporta mayor análisis, debiendo además tenerse en consideración que el actor hoy se encuentra con una relación laboral vigente y percibiendo subsidios por sus licencias médicas, no siendo efectiva la existencia de un daño moral.

Sostiene que en el caso que se estime que procede el pago de indemnización por este concepto, la determinación de su monto no podrá tener como base de cálculo la última remuneración del demandante, pues no hay forma de establecer con certeza que el actor continuaría percibiendo, durante todo el tiempo que le resta para cumplir los 65 años de edad, la misma remuneración, por lo que la cuantía del daño deberá ser determinada en base a criterios que cuenten con la certeza suficiente y necesaria para cuantificar el daño. De lo contrario, no se podrá acoger esta solicitud.

Finalmente, en el evento de una condena, solicita fijar una suma substancialmente menor a la

demandada, acorde con la lógica y la experiencia, teniendo especial consideración que la empresa ha tomado todos los resguardos posibles, ha tenido una conducta diligente en materia de seguridad y que todos los antecedentes del caso apuntan a que el actor por algún motivo desconocido perdió el estado de vigilia antes de tomar una curva y al volver en sí realizó una maniobra brusca que terminó en el volcamiento del camión.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda interpuesta por Rodrigo Patricio Ayala Figueroa, ya individualizado, y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas, o en subsidio de lo anterior y en el improbable evento de acceder a la demanda, rebajar sustancialmente el monto de la indemnización en los términos expuesto en su contestación.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultados, luego se establecieron como hechos a probar los siguientes:

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Circunstancias en que se produce el accidente sufrido por el demandante el día 07 de noviembre de 2018.

2. Acciones u omisiones de la empresa demandada que podrían constituir incumplimiento de su obligación de seguridad respecto del demandante en



relación al accidente sublite, relación de causalidad entre un eventual incumplimiento de la demandada y el accidente sufrido por el actor.

3. Si como consecuencia del accidente materia del presente juicio el demandante sufrió perjuicios atribuibles a responsabilidad de la demandada, en la afirmativa monto y naturaleza de los perjuicios ocasionado

CUARTO: Que la parte demandante incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Contrato de trabajo de fecha 25 de octubre de 2018.

2. Informe del Hospital San José, de fecha 18 de abril de 2019.

3. 2 documentos correspondientes a dato de atención de urgencia, emitidos por el Hospital San José respecto del demandante.

4. Ficha Médica de mi representado, emitida por el Hospital del Trabajador, actualizada al mes de febrero de 2020.

TESTIMONIAL:

1. **Martín Rodrigo Valenzuela Riquelme**, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declaró en los términos que constan en el registro de audio, no señalándose ni aún en síntesis el

contendido de lo declarado por cuanto su testimonio resulta innecesario referirlo o ponderarlo atendido los fundamentos que llevarán al rechazo de la demanda.

2. **Leonor Andrea Cofré Silva**, rut 11.696.097-4, cónyuge del demandante, quien previamente juramentada y legalmente interrogada declaró en los términos que constan en el registro de audio, no señalándose ni aún en síntesis el contenido de lo declarado por cuanto su testimonio resulta innecesario referirlo o ponderarlo atendido los fundamentos que llevarán al rechazo de la demanda.

Otros medios de prueba: Oficios: 1. SEREMI de Salud de la Región Metropolitana , domiciliado en Paseo Bulnes, comuna de Santiago, para que informe:

a) La investigación del accidente sufrido por el demandante don RODRIGO PATRICIO AYALA FIGUEROA, rut 12.248.498-k, resultados de la investigación, determinación de responsabilidades a las que llegó, y, para que informe medidas, sanciones y multas aplicadas a la demandada por el accidente.

b) Además, solicito que este mismo organismo público, informe a este tribunal si la demandada tiene otros antecedentes previos, y/o se le han aplicado otras multas, u otro tipo de sanciones por accidentes laborales en sus obras, su cantidad y frecuencia.



2. ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS), domiciliada en calle Ramón Carnicer n° 185, comuna de Providencia, con el objeto que informe la situación actual de su representado en todo lo relacionado con su seguro laboral, causales por las cuales se le otorgó el seguro, condiciones, monto y periodicidad del mismo, y su fecha o plazo de vigencia.

3. HOSPITAL DEL TRABAJADOR, con domiciliado en calle Ramón Carnicer n° 185, comuna de Providencia, para que emita un completo informe médico, actualizado a la fecha de audiencia preparatoria 11 de mayo de 2020, respecto de don Rodrigo Patricio Ayala Figueroa, rut 12.248.498-k, en especial, para que informe lesiones y consecuencias de salud sufridas producto del accidente, terapias aplicadas, duración de las mismas, resultados de las mismas, secuelas que soportará el demandante y si éstas son temporales o permanentes; adherencia y cumplimiento de su representado a todos los tratamientos médicos, avances y también fracasos de los mismos, medicación aplicada, y todo otro antecedente de salud relevante respecto del demandante. Junto con todo lo anterior, solicitó que el correspondiente profesional médico informe al tribunal, las conclusiones a las que se puede llegar en cuanto a las secuelas de cualquier tipo, reparables o irreparables, físicas o psíquicas, con que quedará su representado producto del accidente y por cuanto tiempo. Que explique la afectación en su calidad de vida cotidiana y sus



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
posibilidades de recuperación, solicitando especialmente que la respuesta del profesional médico sea dada en términos lo más preciso pero a la vez simples y de fácil entendimiento posible, tanto para el Tribunal como para las partes.

QUINTO: Que la parte demandada incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

1. Copia de contrato de trabajo del demandante.
2. Copia de certificado de evaluación laboral de salud folio 0001622888 y resumen de evaluaciones laborales del demandante.
3. Copia de documento "acreditación de competencias" de fecha 02 de noviembre de 2018, por evaluación al demandante.
4. Copia de informe psicosenotécnico rigurosa vehículo pesado practicado al demandante con fecha 18 de octubre de 2018.
5. Copia de licencia de conducir del demandante.
6. Copia de DIAT presentada por accidente del demandante.
7. Copia de informe pericial volcamiento camión, realizado para la investigación del accidente del demandante.
8. Copia de informe técnico de investigación de accidente del demandante.

9. Copia de informe de investigación del accidente realizado por CPHS de la empresa.

10. Copia declaraciones de Martín Rodrigo Valenzuela Riquelme, Salvador Parraguez Acuña (2 declaraciones), Aníbal Barahona Rojas, Mauricio Ahumada Covarrubias.

11. Copia documentos "Registro de asistencia Difusión - Charla seguridad Diaria" de fecha 7 de noviembre de 2018

12. Copia documento Análisis de seguridad en el trabajo, de fecha 07 de noviembre de 2018.

13. Copia de planilla de asignación de elementos de protección personal del demandante.

14. Copia de documento Obligación de informar, firmado por el demandante.

15. Copia de Matriz de identificación de peligros.

SEXTO: Que debe señalarse que la parte demandante en el contenido de su pretensión sometida a conocimiento del Tribunal, lo hace en una forma o redacción neutra o indeterminada en términos tales que, sin perjuicio que en términos generales es lícito y habitual que el contenido de las demandas plantea un story Telling que como elemento lógico constituye un conjunto o singularidad de hipótesis, impide al Tribunal y a cualquier lector colegir determinadamente en términos inequívocos cual es la



postulación procesal del demandante, divagando entre (con la redacción indeterminada) entre la posibilidad de haber sido conducido el vehículo que participa en el accidente subiudice por el propio actor o por el testigo Martín Rodrigo Valenzuela, sin perjuicio de referencias del mismo modo oscuras en que se cuestiona que pudiera haber conducido dicha máquina considerada la situación en que se encontraba dada su novel contratación. Así debe asentarse que no se afirma en forma clara y categórica si el conductor del vehículo en que se produce el accidente que le afectó, fuera el propio demandante o un tercero, limitándose a enunciar que sería responsabilidad de la demandada el origen o causa de dicho accidente, sin ninguna referencia específica a en que forma debió conducirse la parte demandada para evitar la ocurrencia del accidente, y resaltando particularmente que como el actor no plantea un relato inequívoco o meridianamente claro, no le atribuye a su empleadora ninguna acción o omisión determinada que se vincule con el accidente subiudice, relevándose que elemento nuclear de una sentencia que condenare a la demandada sería el establecimiento de hechos probados, o con mayor precisión procesal afirmaciones probadas, y no puede establecerse conexión racional o lógica entre hecho vagos, indeterminados, imprecisos y ni siquiera alternativamente planteados, y hecho probado sin que se vulnere la necesaria coherencia -ausente en el libelo- entre lo alegado por las partes y la prueba y sus necesarias conclusiones por el sentenciador.



SEPTIMO: Que para los efectos de determinar la procedencia de indemnización de perjuicio deducida en juicio debe señalarse que este tribunal no puede extender su decisión a cuestiones que no le hayan sido sometidas por las partes, a menos que esté facultado expresamente por la ley. Que entonces, el objeto del proceso genera un límite en la competencia del juez que se denomina competencia específica, que se expresa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil en cuanto "*Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio*". Al respecto, la Corte Suprema ha resuelto que "entre los principios rectores del proceso -constituidos por ciertas ideas centrales referidas a su estructuración y que deben tomarse en cuenta tanto por el juez al tramitar y decidir las controversias sometidas a su conocimiento como por el legislador al sancionar las leyes- figura el de la congruencia, que sustancialmente se refiere a la conformidad que ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso; se plasma en el brocardico "*ne eat iudex ultra petitia partium*" y guarda estrecha vinculación con otro principio formativo del proceso: el dispositivo. (...) Que el principio procesal, a que se ha venido



haciendo mención, tiende a "frenar a todo trance cualquier eventual exceso de la autoridad del oficio", otorgando garantía de seguridad y certeza a las partes; y se vulnera con la incongruencia que, en su faz objetiva "desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal... se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal" (<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>, ingreso Corte Suprema 669-2013, última revisión 17 de enero de 2019).

OCTAVO: Que en la misma forma razonada en lo precedente por la excelentísima Corte Suprema, el profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile don Juan Colombo Campbell ha expresado que la competencia específica "Se define como la facultad que tiene el tribunal para conocer de las materias que conforman un proceso determinado y que constituye la singularización de la jurisdicción al caso concreto, pues del ejercicio de esta competencia surgirá el efecto de cosa juzgada y las sanciones por ultra y extra petita, que se producirán cuando el tribunal extralimite su competencia específica excediendo su jurisdicción a materias ajenas al proceso radicado. Constituye



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

garantía para las partes el que el tribunal sólo pueda conocer lo que se le pide y resolver lo debatido en un debido proceso. Es una aplicación orgánica de la garantía del principio dispositivo” (Juan Colombo Campbel., La Competencia, <https://es.slideshare.net/alejandraandreatorres/colombo-campbell-juan-la-competencia>, ultima revisión 17 de enero de 2019)

NOVENO: Que conforme lo anterior, si la parte demandante no ha realizado una formulación coherente desde su relato de hechos, tendiente a que el tribunal establezca un o más hechos ciertos y determinados, pero siempre desde la postura de quien acciona y desprendiendo al Tribunal de cualquier rol complementario o subsidiario de las peticiones de las partes, con una clara participación en el escenario del accidente (medio o incompletamente) descrito por parte del actor, o al menos se permita formular una o más teorías alternativas pero lógicamente planteadas al tribunal, no es posible acceder a la pretensión en la forma que se ha deducido en juicio, pues en primer término el relato del número 4 de la demanda formula una formulación “neutra” o inespecífica y en que se “sitúa” sin función claramente afirmada, luego, plantea sus dudas respecto de que fuera el mismo quien condujera y luego derechamente expresa que quien habría conducido el vehículo “es era compañero” (sic) siendo entonces el vaivén argumentativo que impide comprender con certeza el story telling que ha

pretendido el demandante en juicio, lo que lleva a que se desestime por este sentenciador la demanda por dicha forma impropia de proponer en juicio.

DECIMO: Que a mayor abundamiento, frente al equívoco planteamiento del actor, que impide al Tribunal sustituirse en la voluntad de aquel para suponer o expresar un claro fundamento fáctico, u opción determinada de postular en juicio, debe relevarse que de haber querido decir el actor que él no condujo (con todas sus letras y la claridad del idioma español) y que lo hizo su compañero don Martín Valenzuela, el decurso de su prueba y/o la de su contraparte habrían diferido en caso de conducir el propio actor, y especialmente impiden contar con elementos de corroboración que a las partes y al tribunal le permitan adscribir y tener por probada una teoría del caso, por lo que, por una parte el que pudiera ser el planteamiento de que quien condujo el camión Mixer fue don Martín Rodrigo Valenzuela, no se puede estimar probado que se produjera por una omisión en el deber de seguridad del demandada en cuanto al conductor, o en su caso, nada pudo serle reprochado a la demandada en cuanto algún incumplimiento del deber de seguridad, que no quede una vez más al arbitrio del sentenciador.

UNDECIMO: Que para reafirmar las conclusiones que preceden, que en concepto de este sentenciador impiden acoger la presente demanda, debe manifestarse que un presupuesto esencial de la decisión judicial es pronunciarse siempre a partir

de la expresión de parte de enunciados o hipótesis de hechos, de manera que la afirmación de enunciados del tipo “está probado que p” presupone que el enunciado p contenga una descripción sin ambages, por cuanto nada coherente puede derivar de una incorrecta, incompleta o ilógica enunciación del hecho p, exigencia lógica o de fundamentación aplicable no solo en el campo jurídico o probatorio, sino que como bien indica Sentís Melendo “El estudio de la prueba hay que plantearlo sin la preocupación de la prueba es civil o penal...la prueba es la misma en la justicia civil que en la justicia penal, en la del trabajo que en la administrativa; y hasta puede decirse que es la misma en la actividad judicial que fuera de ella (Sentis Melendo, S. La Prueba, Buenos Aires, EJEA, pág. 10))” ejercicio de análisis y adjudicación que siempre supondrá una enunciación fáctica idónea, que prescinda de vaguedades o imprecisiones que parezcan o supongan una invitación a que sea el Juez quien llene o complemente dichos vacíos argumentativos, o como en este caso la actitud elusiva del actor para plantear cual es la concreta hipótesis del caso planteado, que en modo alguno impidió la formulación de terías alternativas, pero cercanas, en tanto aquellas se hubieran plasmado en un orden o enunciación disyuntiva, que permitiera al Juez optar por una o más hipótesis principales y eventualmente en una alternativa claramente planteada, si se desestimare aquella, y sobre una u otra realizar la subsunción normativa, viniendo a colación los aforismos latinos

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

"da mihi factum dabo tibi jus" e igualmente "ex facto oritur ius" por lo que ante la ausencia del hecho, malamente puede ser otorgado el derecho, al menos en la forma propuesta por el demandante de estos autos, pues como expresa Ferrer Beltrán (Prueba y Verdad en el derecho, Marcial Pons, 2005, pag 21) si "no sería posible predicar verdad o falsedad de las declaraciones de hechos contenidas en las sentencias judiciales" (lo anterior en cuanto a la asumida falibilidad de los enunciados probatorios de las posturas racionalistas de la prueba) con mayor razón carecerían de una justificación lógica y abundarían en arbitrio afirmaciones de un Juez respecto de construcciones lingüísticas incompletas o derechamente equívocas, pues, esta vez siguiendo a Gerome Franck "los hechos no son objetivos...Ellos son lo que los jueces dicen que son" empero sin llegar al absurdo de que no solo el Juez diga cuales son los hechos sino además los suponga, imagine o complemente, siendo claro el profesor de Girona, don Jordi Ferrer Beltran cuando expresa que "si fuera el Juez quien constituyera el antecedente fáctico de la aplicación de aquellas consecuencias (se refiere a las consecuencias previstas en las normas) no podría motivarse la conducta de los ciudadanos, puesto que eta resultaría irrelevante al efecto de esa aplicación" (Ferrer Beltran, op cita pag. 23).

DECIMO: Que el sentenciador no ejercerá las facultades contempladas en los artículo 454 N° 3 y

453 N° 5 por los fundamentos expuestos en lo precedente que llevan a desestimar la demanda de autos, siendo por tanto también innecesarios razonamientos sobre las demás cuestiones consignadas en la demanda, esto es, acciones u omisiones culposas o dolosas de la demanda en relación a su deber de protección contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo, existencia de un daño cualquiera fuera la naturaleza de aquel en relación al actor, nexo entre la acción u omisión y el daño, la cuantificación de los perjuicios y en general todas las materias que en condiciones normales implicarían un necesario pronunciamiento del Tribunal.

UNDECIMO: Que la prueba incorporada por ambas partes no altera las conclusiones a que arriba este sentenciador para desestimar la demanda.

DUODECIMO: Que la parte demandada no será condenada en costas, pues con prescindencia de la forma que ha postulado procesalmente, se estima que tuvo, in genere, motivo plausible para litigar.

Y visto lo dispuesto por los artículo 1698 del Código Civil, 1, 420, 425, 446, 452 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I.SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES, la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo deducida por don RODRIGO PATRICIO AYALA FIGUEROA, conductor de Mixer (una especie de camión), cédula nacional de identidad número

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
12.248.498-k, domiciliado en Pasaje los Jardines n°
1534, Villa Las Araucarias, comuna de San Bernardo,
ciudad de Santiago, en contra su empleador, la
empresa STRABAG SpA, RUT 76.236.918-4, Sociedad
Constructora del giro de su denominación,
representada por don PHILIPP RAINER, cédula nacional
de identidad número 25.361.765- 9, ignoro profesión
u oficio, y por don MIGUEL MUÑOZ CIFUENTES cédula
nacional de identidad número 8.615.654-7, todos
domiciliados para estos efectos en calle Los
Militares 5001, oficina 903, comuna de Las Condes,
ciudad de Santiago.

II. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos
en su oportunidad.

RIT O-508-2020.

RUC : 20- 4-0245851-9

**Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA
BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras
del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a cinco de abril de dos mil
veintidós, se notificó por el estado diario la
sentencia precedente.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



YFXYYBKGJ

jud.cl

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>